



**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**PROMOVIDO POR: JOSE DARIO LAVERDE CORREA.**

**CONTRA: ANDES BEEF LTDA, RENACIMIENTO LTDA, Y SOLIDARIAMENTE CONTRA FIORENTINA LTDA, INVERSIONES OJEDA GANEM Y COMPANIA LTDA, INVERSIONES SINU LTDA, LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL, PEDRO CLAVER STEVENSON ECHEVERRIA, JUAN CARLOS SALLEG VELANDIA, ENRIQUE DE JESUS JADAD BECHARA, FLAVIO ERNESTO OJEDA VISBAL y LIVIA MARIA VELANDIA DE SALLEG.**

**Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00201.**

**NOTA SECRETARIAL.** Montería, agosto 11 /2021.

Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A, el cual nos dice textualmente:

**“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.



9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otra parte, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, al respecto tenemos que el artículo 6 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

*... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, observando la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma, a los correos electrónicos registrados en los certificados de existencia y representación legal de los demandados, **ANDES BEEF LTDA:** [contadora4@labongadelsinu.co](mailto:contadora4@labongadelsinu.co), **RENACIMIENTO LTDA:** [contadora4@labogadelsinu.co](mailto:contadora4@labogadelsinu.co), **FIorentina LTDA:** [fiorentinaltda@gmail.com](mailto:fiorentinaltda@gmail.com), **INVERSIONES OJEDA GANEM Y COMPANIA LTDA:** [banerpetro@hotmail.com](mailto:banerpetro@hotmail.com), **INVERSIONES SINU LTDA:** [ilsavertel@hotmail.es](mailto:ilsavertel@hotmail.es).



Sin embargo, en cuanto a LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL, PEDRO CLAVER STEVENSON ECHEVERRIA, JUAN CARLOS SALLEG VELANDIA, ENRIQUE DE JESUS JADAD BECHARA, FLAVIO ERNESTO OJEDA VISBAL y LIVIA MARIA VELANDIA DE SALLEG, por tratarse de personas naturales no se podrán notificar todos a través del correo electrónico de **ANDES BEEF LTDA**; ya que se deberá indicar el correo electrónico personal de cada uno de estos demandados, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser **notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**...”*

Es así que la parte demandante, deberá enviar la demanda y sus anexos a los correos electrónicos personales de Luis Alberto Pinilla Garzón, Diana Margarita Ojeda Visbal, Pedro Claver Stevenson Echeverría, Juan Carlos Salleg Velandia, Enrique de Jesús Jadad Bechara, Flavio Ernesto Ojeda Visbal y Livia María Velandia de Salleg e indicar a este despacho de donde obtuvieron dichos correos según lo consignado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**...”*

No obstante, lo anterior, tal como lo establece el artículo 6 del mencionado decreto, si no se conoce la dirección electrónica se procederá al envío, a las direcciones físicas conocidas, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

Es necesario precisar, que el escrito de subsanación se deberá enviar a todos los demandados, y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **ALFREDO TOLEDO VERGARA**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.



Por todo lo expuesto se procede a:

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral presentada por JOSE DARIO LAVERDE CORREA contra ANDES BEEF LTDA, RENACIMIENTO LTDA, Y SOLIDARIAMENTE CONTRA FIORENTINA LTDA, INVERSIONES OJEDA GANEM Y COMPANIA LTDA, INVERSIONES SINU LTDA, LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL, PEDRO CLAVER STEVENSON ECHEVERRIA, JUAN CARLOS SALLEG VELANDIA, ENRIQUE DE JESUS JADAD BECHARA, FLAVIO ERNESTO OJEDA VISBAL y LIVIA MARIA VELANDIA DE SALLEG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE** al Dr. **ALFREDO TOLEDO VERGARA** como apoderado judicial del demandante JOSE DARIO LAVERDE CORREA en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Iroldo Ramon Lara Otero  
Juez Circuito  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**446b4280a0951e5ce60f1be4daa50909eba45756a9a13389884f4a1816e38c51**

Documento generado en 11/08/2021 02:57:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**